

Señor Director  
DIRECCION DE NUEVAS CREACIONES  
Superintendencia de Industria y Comercio  
E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 14-048292-00016-0000

Fecha: 2016-05-23 16:48:07

Dep. 2020 DIR.NUEVASCF

Tra. 11 PATENTEIYII

Eve: 378 FASENACIONALI

Act. 589 SOLICREVOCAT

Folios: 4

AS

TRÁMITE : 011 EVENTO : 378 ACTUACIÓN : 589

Referencia : Expediente No. 14-048.292

Asunto : REGISTRO - PATENTE PCT COMPUESTO N-(4-{TRANS-2-[CICLOPROPILMETIL)AMINO]CICLOPROPIL}FENIL)-1,3-DIMETIL-1HPIRAZOL-5-CARBOXAMIDA, O UNA SAL DEL MISMO Y COMPOSICIONES QUE LO COMPRENDEN, COMO INHIBIDOR SELECTIVO DEL LSD1.

Solicitante : TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED

Clase : A61K 003/402, A61K 031/036, A61K 031/040, A61K 031/042, A61K 031/055, A61K 031/167, A61K 031/366, A61K 031/381, A61K 031/402, A61K 031/4035, A61K 031/404, A61K 031/4184, A61K 031/421, A61K 031/426, A61K 031/428,

Fecha de solicitud : 06 de Marzo de 2014

#### REVOCATORIA DIRECTA

1. Yo, Luz Clemencia de PAEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cedula de ciudadanía No.35.456.344 de Usaquén, obrando como apoderada del solicitante, atentamente solicito a usted se sirva ordenar la **Revocatoria Directa** de la Resolución No. 14664, en cuanto al nombre de uno de los Inventores.

2. Lo anterior por cuanto en la Resolución No. 14664, se indicó como nombre del inventor Shinichi Imanura y debe ser Shinichi Imamura.

3. En consecuencia, solicito a su Despacho adoptar las providencias y medidas necesarias, para que sea realizada la corrección requerida y se entregue el certificado corregido a la brevedad posible.

4. Anexo: Copia de la Resolución No.-14664

Señor Director,

*Luz Clemencia de PAEZ*  
LUZ CLEMENCIA DE PAEZ  
C.C. No. 35-456.344 de Usaquén  
T.P.A. No. 23.555

COLO-14656-0841-0128-5  
JFR\JFR\ID-288453\WPC14656  
No. M-2016-288453\JFR

"EXCELENCIA LEGAL EN UN MUNDO SIN FRONTERAS"

BOGOTÁ - Edificio Siski - Carrera 4 No. 72 - 35 - Código Postal 110221 - Tel. (57-1) 347 3611 - Fax (57-1) 211 8650 - Fax in U.S.A: (1-305) 675 7743 - COLOMBIA  
MEDELLÍN - San Fernando Plaza - Carrera 43 A No. 1 - 50 - Torre Protección Oficina 852 - Código Postal 050021 - Tel: (57-4) 520 4760 / (57-4) 326 0789 / (57) 317 365 8663 / (57) 318 532 2365 - COLOMBIA  
BARRANQUILLA - Calle 64 No. 50-20 - Oficina 201 - Código Postal 080002 - Barrio El Prado - Tel. (57-5) 3 51 64 40 - COLOMBIA

www.cavelier.com  
cavelier@cavelier.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:14664**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*  
**CERTIFICADO**

Rad. PCT/14-048292

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

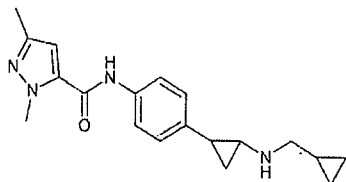
**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 79606 del 30 de septiembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: "COMPUESTO DE BENZAMIDA-CICLOPROPANOAMINA", con fundamento en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de nivel inventivo.

**SEGUNDO:** Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 20 de noviembre de 2015, con el No. 14-048292-00009-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

En primer lugar, la recurrente presenta, junto con el escrito del recurso, un nuevo capítulo reivindicatorio compuesto por 2 reivindicaciones, argumentando que de tal manera se limita aún más el alcance de la materia a proteger.

Adicionalmente la recurrente, mediante escrito radicado el 20 de noviembre de 2015, con número 15-278000-00000-0000, presenta división de la solicitud originalmente presentada, referenciada con el No 14-048292-00010-0000.

La recurrente señala frente al nivel inventivo de la presente solicitud de patente de invención que: "*Considerando que el nuevo pliego reivindicatorio está relacionado con el compuesto (o su sal) de estructura:*



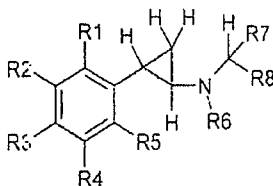
*trans*

*Se evidencia claramente las diferencias estructurales con respecto al compuesto discutido en el documento D2, de fórmula:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**RESOLUCIÓN No:14664**  
*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*  
**CERTIFICADO**

Rad. PCT/14-048292



En donde R6 es H o alquilo R7 es H, alquilo o cicloalquilo; R8 es L-heterociclil o L-Aril en donde L es  $-(CH_2)_n-(CH_2)_n$  -en donde n es un número entero 0,1,2 o 3. Aunque R7 sea un cicloalquilo, R8 debe contener un heterociclil o un aril. Por lo tanto, el documento D2 no sugiere un grupo ciclopropilmetil como un sustituyente en el átomo de Nitrógeno en el derivado de la fenilciclopropilamina. Adicionalmente, D2 no sugiere el grupo 1,3-dimetil-1H-pirazol-5-il-carbonilamino como sustituyente en el anillo fenilo. Por lo tanto, no resulta obvio para una persona versada en la materia la obtención del compuesto reivindicado en la presente solicitud a partir de las enseñanzas de D2 y por ello éste no puede ser considerado una anterioridad válida capaz de afectar el nivel inventivo de la presente solicitud (...).

Por lo que concluye que el documento D1, el documento D2 o su combinación no resultan anterioridades válidas capaces de afectar el nivel inventivo de la invención de la presente solicitud.

Finalmente la recurrente indica que a la presente solicitud le fue emitida una notificación de aceptación por parte de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América con No 14/237,440.

**TERCERO:** Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Se acepta el nuevo capítulo reivindicatorio adjuntado con el presente recurso, ya que no implica una ampliación de la materia inicialmente presentada, de acuerdo con el artículo 34 de la Decisión 486. De igual forma, la recurrente paga la tasa correspondiente por la modificación voluntaria que realiza.

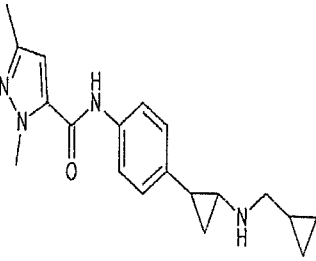
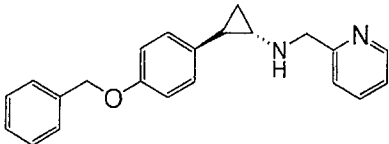
En cuanto a la solicitud divisional presentada, se le aclara a la recurrente que será estudiada en trámite independiente y decidida en el respectivo expediente.

En relación con el nivel inventivo de la materia reclamada en el nuevo pliego allegado con el recurso, esta Oficina procede a realizar la siguiente tabla comparativa:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:14664  
Por la cual se resuelve un recurso de reposición  
CERTIFICADO

Rad. PCT/14-048292

| Compuesto reclamado en el radicado No 14-048292-00009-0000                                                                                                           | Compuesto específico divulgado en D2                                                                                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><i>trans</i><br><br>LSD1 IC50 uM < 0.1.<br>MAO-A IC50 uM>10<br>MAO-B IC50 uM>10 | <br><br>Ejemplo 72<br><br>LSD1 IC50 uM: 2.1.<br>MAO-A IC50 uM: 2.1<br>MAO-B IC50 uM: 0.91. |

Tal como se puede observar, el compuesto reclamado en la presente solicitud de patente de invención tiene mayor actividad inhibitoria sobre LSD1, también es más selectivo al tener una actividad inhibitoria baja sobre MAO-A y MAO-B, en comparación con el compuesto más cercano divulgado en D2.

Adicionalmente a la recurrente le asiste la razón en cuanto a que en el compuesto divulgado en D2, el grupo R8 debe contener siempre un grupo L-heterociclilo o L-arilo y no sugiere un grupo 1,3-dimetil-1H-pirazol-5-il-carbonil amino como sustituyente del grupo fenilo; de tal manera que D2 no puede ser considerado como un documento válido para afectar el nivel inventivo del compuesto reclamado en el pliego reivindicatorio allegado con el presente recurso.

Así las cosas, se puede concluir que la combinación de las enseñanzas dadas por los documentos D1 y D2 no permite a la persona medianamente versada en la materia derivar el compuesto reclamado en la presente solicitud de patente de invención.

Por último, es importante aclarar a la recurrente que si bien para el presente caso este Despacho coincide con el concepto emitido por la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, cabe indicar que imperan, en materia de patentes, los principios de territorialidad, autonomía e independencia, siendo cada país autónomo e independiente al momento de conceder o denegar un privilegio de patente de invención, en virtud de sus propios análisis, exámenes de patentabilidad, el caso particular y normatividad aplicable.

**CUARTO:** Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, en el presente caso las reivindicaciones 1 y 2 incluidas en el escrito radicado bajo el 14-048292-00009-0000, cumplen

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**RESOLUCIÓN No:14664**  
*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*  
**CERTIFICADO**

Rad. PCT/14-048292

con los requisitos de patentabilidad de que trata el artículo 14 de la Decisión 486 y, en consecuencia, este Despacho encuentra procedente conceder para las mismas la patente solicitada.

**QUINTO:** Que de acuerdo con el objeto al cual se le concede patente el título de la invención quedará de la siguiente manera: "COMPUESTO N-(4-{TRANS-2-[CICLOPROPILMETIL]AMINO}CICLOPROPIL}FENIL)-1,3-DIMETIL-1H-PIRAZOL-5-CARBOXAMIDA, O UNA SAL DEL MISMO Y COMPOSICIONES QUE LO COMPRENDEN, COMO INHIBIDOR SELECTIVO DE LSD1".

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la decisión contenida en la Resolución No. 79606 del 30 de septiembre de 2015, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Otorgar patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

**"COMPUESTO N-(4-{TRANS-2-[CICLOPROPILMETIL]AMINO}CICLOPROPIL}FENIL)-1,3-DIMETIL-1H-PIRAZOL-5-CARBOXAMIDA, O UNA SAL DEL MISMO Y COMPOSICIONES QUE LO COMPRENDEN, COMO INHIBIDOR SELECTIVO DE LSD1"**

**Clasificación IPC:** A61K 31/402 // 31/40 // 31/36 // 31/167; C07C 233/80.

**Reivindicación(es):** 1 y 2 incluida(s) en el radicado bajo el N°. 14-048292-00009-0000

**Titular(es):** TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED

**Domicilio(s):** Osaka-shi, Osaka, Japón.

**Inventor(es):** Naoki Tomita, Shigeo Kajii, Douglas Robert Cary, Daisuke Tomita, Shinichi Imanura, Ken Tsuchida, Satoru Matsuda, Ryujiro Hara.

**Prioridad(es) N°** 2011-174305 **Fecha:** 09 de agosto de 2011 **País:** JP.

**Solicitud internacional N°:** PCT/JP2012/070267 **Fecha:** 08 de agosto de 2012.

**Vigente desde:** 08 de agosto de 2012. **Hasta:** 08 de agosto de 2032.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:14664**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*  
**CERTIFICADO**

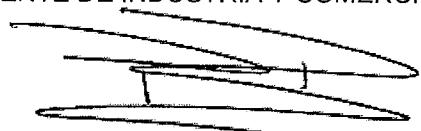
Rad. PCT/14-048292

**ARTÍCULO TERCERO:** El titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en las demás disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial, precisando que para mantener vigente la patente, se deberá cancelar la tasa anual de mantenimiento, conforme lo dispone el artículo 80 de la referida norma comunitaria.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D.C., el 31 Mar 2016

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

  
**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**

Doctor(a)  
LUZ CLEMENCIA DE PÁEZ, CAVELIER@CAVELIER.COM

Elaboró: Gloria Jacqueline Alfonso Rozo  
Revisó: Jesus Fernel Garcia Garcia  
Revisó: Ricardo Camacho Garcia  
Aprobó: José Luis Londoño Fernández